

LEY N° 231

CARACTERIZACION Y REGIMEN DE GOBIERNO DE LAS COMUNAS

USHUAIA, 23 de Junio de 1995

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Las poblaciones estables de no menos de cuatrocientos (400) habitantes, pero que no alcancen los dos mil (2.000) serán reconocidas como Comunas, siempre que su centro esté ubicado a más de treinta kilómetros (30 Km.) de un Municipio.

ARTICULO 2.- El Gobierno Comunal estará compuesto por un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3.- El Poder Legislativo estará integrado por un Concejo Deliberante de cinco (5) miembros, elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional con la aplicación del sistema de tachas o enmienda, según la Ley Electoral Provincial.

ARTICULO 4.- Los concejales durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo será ejercido por un Intendente Comunal, electo a simple pluralidad de sufragios por los habitantes de la Comuna, por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 6.- El cargo de concejal e intendente es incompatible con cualquier otro cargo público nacional, provincial o comunal en los términos del artículo 92 de la Constitución Provincial.

Ref. Normativas:

Constitución de Tierra del Fuego Art.92

ARTICULO 7.- Las elecciones comunales se regirán por el Código Electoral Provincial. La Justicia Electoral Provincial entenderá en todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la realización de las elecciones comunales.

Ref. Normativas:

Ley 201 de Tierra del Fuego

ARTICULO 8.- Las Comunas se regirán supletoriamente por la Ley sobre Municipios vigente en el territorio de la Provincia.

*Artículo 9º.- Hasta tanto se dicte una Ley de Coparticipación que incluya a la Comuna de Tóluin, los recursos comunales serán:

a) EL UNO COMA DIEZ POR CIENTO (1,10%) de la masa coparticipable integrada por Recursos Tributarios, Regalías Hidrocarburíferas y Coparticipación Federal que perciba el Gobierno de la Provincia;

b) toda otra suma que la Comuna obtenga en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Modificado por:

Ley 702 de Tierra del Fuego Art.20
(B.O. 14-07-2006)

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FIRMANTES

CASTRO-ABAL.

